



## **ENTIDAD LOCAL MENOR DE CHATÚN**

### *APROBACIÓN DEFINITIVA DEL ACUERDO DE APROBACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE CAMINOS RURALES DEL TERMINO MUNICIPAL DE CHATÚN*

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo del Pleno de la Junta Vecinal de fecha 23 de noviembre de 2020, referido a la aprobación provisional de la de la Ordenanza Reguladora de caminos rurales del término municipal de Chatún, sin que se haya presentado ninguna reclamación una vez transcurrido el plazo de exposición pública, dicho acuerdo se eleva a definitivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, publicándose el texto íntegro tal y como figura en el anexo de este anuncio.

Chatún, a 31 de diciembre de 2020.— El Alcalde Pedáneo, Salvador Muñoz Muñoz.

### **ANEXO**

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

A través de la presente Ordenanza, este Municipio pretende regular el uso adecuado de los caminos de su titularidad con la finalidad de preservar y defender los mismos garantizando, asimismo, su uso público y asegurando su adecuada conservación adoptando las correspondientes medidas de protección y restauración en caso de que fueran necesarias.

Todo ello viene a justificar la adecuación de la norma a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cumpliendo con ello la obligación de las Administraciones Públicas de actuar de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

#### **FUNDAMENTO LEGAL**

La presente Ordenanza se dicta de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25.2.b) y d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, 3 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, y 20.1.e) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.

**Artículo 1 Objeto** – La presente Ordenanza se dicta en virtud del artículo 50 y 51, de la Ley de Régimen Local de Castilla y León, y tiene como objeto la regulación de los usos y aprovechamientos de los caminos rurales, que, en este término catastral de Chatún, pertenecen a esta Entidad Local Menor de Chatún, así como la garantía de su conservación y la salvaguarda de su carácter de uso público, en cuanto que bienes de dominio público.

#### **CAPÍTULO I - DEL USO DE LOS CAMINOS**

**Artículo 2** – La finalidad de los caminos es su uso pacífico, libre y general, tanto para personas, como para animales y vehículos.

Queda prohibido, impedir el libre paso por ellos. Y por tanto se prohíbe toda práctica cuyo fin o efecto, sea el no permitir el uso general antes definido, tanto de palabra como por hechos, por medio de barreras u obras cualesquiera o con indicaciones escritas de prohibido el paso.

En las entradas a fincas colindantes con caminos rurales, la Entidad Local menor de Chatún, podrá limitar los accesos a los caminos desde las fincas privadas y establecer con carácter obligatorio los lugares en que tales accesos puedan construirse por razones técnicas.



Los accesos a las fincas deberán contar con la previa autorización municipal, corriendo todos los gastos de construcción, mantenimiento y sustitución a cargo de los beneficiarios de los mismos.

Las entradas a las fincas colindantes con caminos rurales las harán los propietarios o poseedores con tubos para el paso de agua y con tierra. Si lo desea, el propietario o poseedor podrá rematarlas en obra de ladrillo con mortero u hormigón.

En todo caso las dimensiones mínimas serán las siguientes:

**1. Entradas a una sola finca:**

- Anchura mínima 5 metros.
- Diámetro del tubo 40 centímetros.

**2. Entradas compartidas a dos fincas:**

- Anchura mínima 8 metros.
- Diámetro del tubo 40 centímetros.

Estas obras podrán ser ejecutadas por el la Entidad Local Menor, en caso de negativa de los obligados, pudiendo exigirse los gastos ocasionados. Sera requerido por la E.L.M. y ante la negativa del propietario o poseedor a llevarlo a cabo, lo hará el personal del ayuntamiento a su costa, sin perjuicio de la tramitación del expediente sancionador que proceda.

Cuando exista un desnivel entre el camino y las fincas, el talud tendrá una pendiente máxima del 50%.

**Artículo 3** - No puede procederse a roturaciones ni a cultivos en los caminos objeto de esta ordenanza. También se prohíbe echar cualquier tipo de vertidos, incluyendo en esta consideración el agua de riego.

Los propietarios o poseedores de fincas de regadío colindantes con los caminos rurales deberán colocar el riego a una distancia mínima de las aristas exteriores del camino colindante de 1 metro.

Si el riesgo es por aspersión. Se deberá colocar una chapa en cada aspersor para evitar que el agua salga al camino o bien colocar aspersores sectoriales.

Los propietarios de las fincas por las que transcurra un camino deben procurar que su acceso este siempre expedito, quedando obligados a su adecuado mantenimiento y restauración cuando por actos u omisiones que le sea imputables causen su obstaculización.

**1- Arado de fincas colindantes con caminos rurales.**

La distancia de un metro sólo será aplicable en las partes o tramos de los caminos en los que no exista cuneta.

Los propietarios o poseedores de fincas rústicas de cultivos colindantes con los caminos rurales cuando realicen labores de arada no podrán salir a dar la vuelta al camino, puesto que con ello se invade el camino de tierra o maleza que impide el tránsito normal por dichos caminos. Igualmente queda obligado a reparar y reponer a su primitivo estado, cualquiera que deteriore u obstaculice, alguno de estos caminos.

**Artículo 4** – La Entidad Local Menor de Chatún, podrá imponer contribuciones especiales a las obras de arreglo de los caminos, en los términos previstos en la Legislación de Haciendas Locales.



**Artículo 5** – Toda actuación que suponga transformación, alteración o modificación de cualquier clase, así como toda intervención con obra o instalación, en alguno de estos caminos, requerirá la autorización previa de esta Entidad Local Menor.

Igualmente queda sometida a autorización previa de esta Entidad Local Menor toda ocupación cualquiera que sea su plazo, de una porción de este dominio público, que limite o excluya la utilización por todos o aproveche de manera privativa a uno o varios particulares.

#### 1- Modificación del trazado.

Por razones de interés público, el Pleno de la Junta Vecinal podrá autorizar la variación o desviación del trazado del camino rural, siempre que se asegure el mantenimiento de la integridad superficial, la idoneidad de los itinerarios y de los trazados, junto con la continuidad del tránsito.

**Artículo 6** - Estará sometido a comunicación previa a esta Entidad, la construcción de edificaciones, y la plantación de árboles o arbustos, en las fincas que lindan con alguno de los caminos, a los que se refiere esta ordenanza. La finalidad de la comunicación, es la verificación por parte de esta Entidad Local Menor del respeto de las características del camino y de la alineación de las actuaciones, con respecto al eje del camino.

El tránsito ganadero por estos caminos, se realizará exclusivamente por la calzada del camino, siendo motivo de sanción el transitar con ganado por la cuneta.

**Artículo 7** - Se considerarán asimismo de dominio público, además de los terrenos ocupados por estos caminos, sus elementos funcionales, tales como apeaderos, abrevaderos etc.

### **CAPÍTULO II - AUTORIZACIONES**

**Artículo 8** - El otorgamiento de autorizaciones a los actos descritos en el artículo 5, tendrán en consideración la seguridad y tranquilidad del libre tránsito por los caminos, pudiendo llegar a prohibir las actuaciones u ocupaciones, cuando este libre tránsito se vea gravemente obstaculizado.

**Artículo 9** - Las autorizaciones, se entienden otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

**Artículo 10** - La Entidad Local Menor, podrá verificar previa y posteriormente, al otorgamiento de la autorización, al objeto de comprobar que la obra se ha llevado a cabo conforme a lo autorizado

**Artículo 11** - Las autorizaciones, podrán ser revocadas en los casos siguientes:

- Por impago de las tasas o impuestos que se pudieran aplicar.
- Por uso no conforme a las condiciones de su otorgamiento o en infracción a lo dispuesto en la presente ordenanza.
- Por razones excepcionales de interés público.
- Por caducidad del plazo para el que fueron concedidas.

### **CAPÍTULO III - VIGILANCIA, CONTROL, INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 12** – La vigilancia y el respeto a todo lo dispuesto en esta Ordenanza, corresponderá al personal dependiente de esta E.L.M. de Chatún.

**Artículo 13** – La E.L.M. podrá promover y ejecutar expedientes de deslinde de estos bienes, en cuanto a sus límites o sobre los que exista indicios de usurpación.



**Artículo 14** – Cualquier infracción de lo establecido en esta ordenanza, dará lugar a la intervención de esta E.L.M. En el caso de autorización otorgada y que se ejercite sin ajustarse a las condiciones de su otorgamiento, está quedará sin efecto. En el caso de obra o instalación en estos bienes, no amparada por autorización y que supongan un uso privativo, obstaculización o usurpación del camino, la Entidad Local Menor procederá a restaurar el camino, pasándose cargo al infractor del coste de la ejecución.

En el caso de deterioro de vías y caminos, se notificará el hecho a la persona causante, dándole un plazo de quince días desde la notificación, para que cese en su actuación lesiva y proceda a subsanar los desperfectos producidos. Si transcurrido ese plazo, no se ha efectuado la reparación de los desperfectos, de conformidad con los art. 101 y 102 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, realizará el acto por sí, a costa del obligado.

**Artículo 15** – Incurrirán en responsabilidad administrativa quienes cometan alguna de las infracciones contempladas en esta Ordenanza. El procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará a lo dispuesto en la ley 39/2015 de 1 de octubre, reguladora del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

**Artículo 16** - La gravedad de las infracciones se establecerá de acuerdo con la gravedad del daño en el bien público, así como del grado de intencionalidad y mala fe con en el que se cometa la infracción, atendiendo sobre todo a la voluntad del infractor por reparar el daño efectuado.

Se considerarán infracciones leves aquellas que, mediante cualquier obstáculo se invada la calzada e impida el normal tráfico por el camino (piedras, tierra, agua etc..) así como cualquier otra infracción no considerada grave.

Se considerarán infracciones graves aquella que consistan en labrar o levantar parte de la calzada sin previa autorización y hagan peligroso el tránsito por la misma, así como cualquier acto que produzca deterioro de la calzada o de la cuneta del camino. También se catalogará como infracción grave, la comisión reiterada por el infractor de tres o más infracciones leves, durante un periodo de menos de dos años.

#### **Artículo 17** - Procedimiento Sancionador

**1.** Para imponer sanciones a las infracciones previstas en la presente ordenanza deberá seguirse el procedimiento sancionador regulado en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y el título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

**2.** Conforme al artículo 21.1.n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la potestad sancionadora corresponderá al Alcalde pedáneo de la E.L.M. dentro del ámbito de sus competencias. Sin perjuicio de dar cuenta a las Autoridades judiciales en el caso de que los hechos puedan constituir delito o falta.

**3.** Serán responsables de las infracciones a las normas de esta ordenanza los titulares de las autorizaciones, estén o no presentes en el momento de la infracción.

Será órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador el Alcalde Pedáneo de la Entidad Local Menor de Chatún.

La función instructora se ejercerá por la unidad o persona que designe el órgano competente para la incoación del procedimiento.

Será órgano competente para resolver el procedimiento el Alcalde Pedáneo de la Entidad Local Menor de Chatún.

**Artículo 18 – Cuantía de las sanciones:**

- Infracciones leves: multa de 30 hasta 150 euros.
- Infracciones graves: multa de 150 hasta 600 euros.

La imposición de multas, será independiente de la obligación de reponer el camino a su estado anterior.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en las ordenanzas municipales de la E.L.M. de Chatún que contradigan la presente ordenanza.

**DISPOSICIÓN FINAL**

Publicación y entrada en vigor. La Publicación y entrada en vigor de la ordenanza se procederá de conformidad con lo dispuesto en los art. 56.1,65.2 y 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las bases de Régimen Local.

Contra el presente Acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.